



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS ZACARÍAS ÁLVAREZ NEIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Zacarías Álvarez Neyra contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 121, su fecha 7 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 1516-2006-ONP/DC/DL 18846 y se le otorgue renta vitalicia equivalente al 50% de su remuneración mensual de conformidad con el artículo 18.2,1 del Decreto Supremo 003-98-SA , por cuanto considera que el cálculo realizado no se ajusta a dicha norma.

La emplazada contesta la demanda alegando que al haberse determinado que el demandante tiene incapacidad parcial permanente a partir del 16 de junio de 1990, no le son aplicables la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, señala que la renta vitalicia otorgada obedece a los documentos obrantes en el expediente administrativo y a la forma de cálculo establecida en el Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

El Cuadragésimo sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2008, declara improcedente la demanda, al haberse determinado que el demandante tiene incapacidad parcial permanente a partir del 16 de junio de 1990, y que por ende no le son aplicables la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA; asimismo, estima que no es posible calcular el monto de la pensión que pudiera corresponderle puesto que se requiere de actuación probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada considerando que no se ha acreditado con documento alguno que el cálculo de la pensión del actor no se haya realizado en aplicación del Decreto Supremo 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS ZACARÍAS ÁLVAREZ NEIRA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) del precedente 1417-2005-PA/TC, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia en un monto equivalente al 50% de la remuneración mensual conforme el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, alegando que le corresponde una pensión equivalente al 50% de la remuneración de referencia.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que si bien el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia en función de la remuneración mensual que percibía, lo que en realidad pretende es que se efectúe una nueva liquidación de la renta vitalicia que viene percibiendo, por cuanto considera que el cálculo efectuado no se ajusta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA.
4. Fluye de la Resolución 1516-2006-ONP/DC/DL, de fecha 1 de marzo de 2006, obrante a fojas 3, que la emplazada le otorgó al demandante pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 16 de junio de 1990, por la suma de S/ 107.65. Fluye asimismo que la Comisión respectiva expidió el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 00074, con fecha 14 de noviembre de 2005, en el que concluyó que el recurrente presentaba 60% de incapacidad a partir del 16 de junio de 1990.
5. En el caso de autos, a efectos de calcular el monto de la renta vitalicia es de aplicación el artículo 18.2 del Decreto Supremo 03-98-SA, que establece que los montos de pensión serán calculados sobre el ciento por ciento (100%) de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04210-2009-PA/TC

LIMA

MOISÉS ZACARÍAS ÁLVAREZ NEIRA

“Remuneración Mensual” del asegurado, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, con el límite máximo previsto en el tercer párrafo del Artículo 47 del Decreto Supremo N° 004-98-EF, actualizado según el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana que publica el INEI o el indicador que lo sustituya, de acuerdo con las reglas vigentes para los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.

6. Al respecto, cabe señalar que si bien a fojas 128 obra el Resumen de la Hoja de Liquidación, en autos no obran documentos de los cuales se pueda verificar con certeza el monto de la remuneración diaria que percibió el demandante a la fecha de contingencia, tales como boletas de pago. Asimismo, a fojas 135 obra una constancia de las 12 últimas remuneraciones percibidas por el demandante; sin embargo, no es posible determinar si se utilizaron dichos montos para establecer el promedio de las remuneraciones asegurables.
7. Por consiguiente, no obrando en autos los documentos mencionados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL